



Roj: **STSJ CL 975/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:975**

Id Cendoj: **09059310012019100020**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2019**

Nº de Recurso: **2/2018**

Nº de Resolución: **4/2019**

Procedimiento: **Laudo arbitral**

Ponente: **CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CIV/PE

BURGOS

SENTENCIA: 00004/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ASUNTO NUMERO 35 DE 2018 DE REGISTRO GENERAL

ANULACION LAUDO ARBITRAL NUMERO 2 DE 2018

-SENTENCIA Nº 4/2019-

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Alvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

En Burgos, a ocho de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto la Anulación de Laudo Arbitral nº 2 de 2.018, promovido por DOÑA Adolfinia y DON Saturnino , representados por la Procuradora Doña Elena Javier Cano Martínez y asistidos del Letrado Don Eduardo José Andrés González, siendo parte demandada DON Valentín y DOÑA Camila , representados por el Procurador Don Alejandro Ruiz de Landa y asistidos de la Letrada Doña Ana María Barriga Vega, y **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Alvarez Fernández.**

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO . - Por el Arbitro Doña María del Carmen Antón Boix se dictó, en fecha 15 de Marzo de 2.018, Laudo arbitral, cuya parte dispositiva dice textualmente:

*"PRIMERO.- Se estima la solicitud de **arbitraje** instada pro DON Valentín Y DOÑA Camila , declarándose resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la AVENIDA000 NUM000 NUM001 , en el Municipio de Los Angeles de San Rafael-40424 (Segovia), firmado el 27 de Agosto de 2016, suscrito con DON Saturnino Y DOÑA Adolfinia , como parte arrendataria, por falta de pago de las rentas pactadas y, consecuentemente, debo declarar el desalojo de la expresada vivienda, sirviendo de notificación del presente laudo de requerimiento de desalojo por plazo de un mes a los efectos del artículo 704.1 de la L.E.C ., procediéndose, en caso contrario,*



al inmediato lanzamiento a su costa, a cuyo efecto será competente el Juez de Primera Instancia que por turno corresponda, quien fijará la fecha del mismo.

SEGUNDO.- Se condena a la demandada a abonar la cantidad de 2.700 Euros así como a abonar las rentas y demás cantidades que se devenguen hasta la puesta a disposición de la propietaria del inmueble objeto de esta litis, a razón de 600 Euros mensuales, prorrateándose por días cuando no haya transcurrido el mes completo.

TERCERO.- Las costas del presente procedimiento arbitral ascienden a 1.476,65 Euros IVA incluido, que deberá ser asimismo abonados por la demandada, que incluye, de conformidad con el artículo 37.6 de la Ley 60/2003 , los honorarios y gastos del árbitro, el coste del servicio prestado por la institución administradora del **arbitraje** y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

CUARTO.- Que teniendo el Laudo eficacia de SENTENCIA EJECUTORIA se podrá proceder a iniciar el procedimiento de ejecución establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. "

SEGUNDO .- Contra dicho Laudo arbitral se formuló por la representación de DOÑA Adolfina y DON Saturnino , acción de anulación, pretendiendo que el mismo sea anulado y dejado sin efecto, sin solicitar la celebración de vista, con expresa imposición de costas a los demandados si se opusieren a tales pretensiones.

TERCERO .- Por Decreto del LAJ de esta Sala de lo Civil y Penal, de fecha 5 de Julio de 2.018, se acordó admitir a trámite la demanda de anulación instada, así como dar traslado de la misma a los demandados DON Valentín y DOÑA Camila , con entrega de copia de la misma y documentación aportada, a fin de que, en el plazo de 20 días, la contestasen, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición, en su caso, y proponer los documentos justificativos correspondientes, así como proponer los medios de prueba de que intentasen valerse.

CUARTO .- Por Diligencia de Ordenación del LAJ de esta Sala de lo Civil y Penal, de fecha 10 de Diciembre de 2.018, una vez recibido escrito de contestación y documentación acompañada por la parte demandada, se tuvo por contestada en plazo y forma legal la demanda interpuesta, acordando dar traslado a la parte actora a los fines y efectos previstos en el artículo 42.1 b) de la vigente Ley de **Arbitraje** , por plazo de 5 días, traslado que dicha parte evacuó a medio de escrito de fecha 19 de Diciembre siguiente.

QUINTO .- Por auto de esta Sala de fecha 14 de Enero de 2.01 se acordó admitir las pruebas documentales propuestas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, así como la propuesta por la actora en sus alegaciones a la contestación, a cuyo fin se tuvieron por unidos los documentos aportados y se ordenó expedir los oficios interesados, así como se acordó igualmente inadmitir las pruebas de interrogatorio de parte y testifical propuestas por la parte demandante, no siendo necesaria la celebración de vista, y también, una vez reportados los documentos recabados, que por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala se procediese a fijar fecha para deliberación, votación y fallo, lo que se efectuó por diligencia de ordenación de fecha 19 de Febrero de 2.019, fijando la fecha del 27 de Febrero siguiente para dicha deliberación, votación y fallo.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO .- Por la representación de DOÑA Adolfina y DON Saturnino se formula acción de anulación del Laudo arbitral, de fecha 2 de Abril de 2.018, dictado por el Árbitro Doña María del Carmen Antón Boix, en el que, estimando la reclamación planteada por DON Valentín y DOÑA Camila , se declaró resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la sita en la AVENIDA000 NUM000 NUM001 , en el Municipio de Los Ángeles de San Rafael-40424 (Segovia), firmado el 27 de Agosto de 2016, suscrito con DON Saturnino Y DOÑA Adolfina , como parte arrendataria, por falta de pago de las rentas pactadas y, consecuentemente, se declara el desalojo de la expresada vivienda, sirviendo de notificación del presente laudo de requerimiento de desalojo por plazo de un mes a los efectos del artículo 704.1 de la L.E.C ., procediéndose, en caso contrario, al inmediato lanzamiento a su costa, a cuyo efecto será competente el Juez de Primera Instancia que por turno corresponda, quien fijará la fecha del mismo. En el indicado Laudo arbitral se condena igualmente a la parte reclamada a abonar la cantidad de 2.700 Euros, así como a abonar las rentas y demás cantidades que se devenguen hasta la puesta a disposición de la propietaria del inmueble objeto de esta litis, a razón de 600 Euros mensuales, prorrateándose por días cuando no haya transcurrido el mes completo, imponiendo a dicha parte el pago de las costas del procedimiento

En la demanda en que se ejercita la presente acción de anulación del citado laudo, la parte demandante invoca los siguientes motivos en los que basa su pretensión: a) En primer lugar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1.a) de la Ley de **Arbitraje** , la no existencia de convenio arbitral o que éste es inválido, infringiéndose el artículo 9 de dicha Ley. b) En segundo lugar, al amparo de lo dispuesto igualmente en el artículo 41.1.a) de la Ley de **Arbitraje** , que el procedimiento arbitral entablado no se ajusta a las prescripciones de la citada



Ley, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 37. c) En tercer lugar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1.b) de la Ley de Arbitraje, la falta de debida notificación de la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales, o que no ha podido la parte demandada, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, con infracción igualmente de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje. Y d) Por último, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1.f), que el Laudo arbitral dictado, y ahora impugnado, es contrario al orden público, al resolverse el procedimiento sin tener en cuenta las alegaciones de la parte demandada, en las que se pone de manifiesto un acuerdo entre las partes sobre el pago de las rentas, si bien igualmente, en el cuerpo del escrito de la demanda, se alega también que, con infracción de lo dispuesto en los artículos 14, 24 y 53.2 de la Constitución Española, la imparcialidad en la designación del Arbitro que ha dictado el Laudo impugnado está claramente en entredicho.

Se solicita, por tanto, que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto el citado Laudo arbitral, con expresa imposición de costas a la parte contraria si se opusiere a tales pretensiones.

SEGUNDO. - La Ley de Arbitraje, en el artículo 41.1, dice expresamente que " el laudo solo será podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido. b) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión. c) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público ".

Dada el tenor taxativo del indicado precepto, resulta obvio, y así se ha venido entendiendo de forma unánime, que las causas o motivos de anulación del laudo que pueden alegarse en la acción judicial correspondiente están fijados de una forma tasada, que no es susceptible de ampliarse a causas o motivos no descritos de una forma precisa en el precepto legal.

Esta limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 antes citado supone restringir la intervención judicial en este ámbito a cuestiones como determinar si en el procedimiento y en la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste último no existe o carece de validez, o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. Se cita al efecto lo que afirma con claridad la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje, al decir que "... los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros... ".

En este sentido, en palabras de la STSJ de Madrid de fecha 17 de Abril de 2.018, la acción de anulación del laudo no abre una segunda instancia, un "novum iudicium", en el que se pueda revisar sin limitaciones, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y el razonamiento de Derecho efectuado por el tribunal arbitral.

TERCERO .- Hechas las precisiones generales que anteceden, y abordando los motivos de impugnación o de anulación del Laudo arbitral que nos ocupa, en primer lugar, debemos examinar la existencia y validez del convenio arbitral.

En la demanda se sostiene que tal convenio arbitral no existe o el mismo, de existir, es inválido, citándose como infringido el artículo 9 de la Ley de Arbitraje que, en cuyos apartados 1, 2, 3 y 4, señala textualmente:

" 1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior."

El examen de las actuaciones revela que entre las partes se celebró por escrito un contrato de arrendamiento de vivienda, que lleva fecha 27 de Agosto de 2.016, y que tuvo por objeto la vivienda amueblada ya descrita,



sita en el municipio de El Espinar, población de Los Ángeles de San Rafael (provincia de Segovia), propiedad de los hoy demandados, siendo arrendatarios los hoy actores.

En la estipulación octava del contrato, bajo el título de "convenio de sumisión a **ARBITRAJE**", las partes pactaron expresamente que, para cualquier controversia, discrepancia, aplicación o interpretación del contrato, se sometían al **arbitraje** de la "Asociación Europea de **Arbitraje**" (en lo sucesivo AEADE). Además, como anexo al contrato referido, las partes, en la misma fecha, firman un documento, bajo la denominación de "convenio arbitral" en el que consta igualmente la voluntad de las partes de someter toda controversia derivada del contrato de arrendamiento, de la que el documento es anexo, a la decisión de un Árbitro de derecho, que sería designado por la AEADE, con las condiciones establecidas en las cláusulas de dicho convenio, que figuran en el reverso del documento, en el que constan las normas procedimentales que regirán el citado **arbitraje**.

No es cierto, por tanto, que no exista el convenio arbitral, pero, en cuanto a la alegación de que éste figura en un contrato de adhesión, tampoco lo es, puesto que no nos encontramos en este caso ante dicha figura contractual, sino ante un contrato ordinario de arrendamiento para uso de vivienda que, en absoluto, tiene las características propias del negocio de adhesión, definido en la Jurisprudencia en numerosas ocasiones como aquél en que sus cláusulas han sido predispuestas por una parte o impuestas a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas o modificarlas, sino que simplemente puede aceptarlas o no (STS de 13 de Noviembre de 1.998).

Nada consta acreditado al respecto, por más que pudiera ser cierto que el contrato escrito y firmado entre las partes se redactó en un modelo más o menos normalizado proporcionado por una asesoría jurídica, en concreto "ACCION LEGAL, Asesoría Jurídica", que, tal y como consta expresamente en el pie del indicado documento del contrato, ha revisado el mismo conforme a los principios de reciprocidad, suficiencia y legalidad.

En todo caso, aun cuando fuera cierto, que no lo es, que el contrato en el que figura el convenio arbitral fuese un contrato de adhesión ello no ocasiona la nulidad o invalidez del citado convenio, puesto que, como consta en el artículo 9.2 de la Ley de **Arbitraje** , tal posibilidad está perfectamente admitida, aunque ello suponga que la validez del convenio y su interpretación quedan regidas por lo dispuesto en las normas aplicables a dicho contrato de adhesión.

Pero tampoco es cierto que el citado convenio arbitral, que existe, sea nulo o inválido por infringir las normas del artículo 9 citado, puesto que consta por escrito que en él se indica que se establece un **arbitraje** "de derecho", se fija la forma de designación de un solo árbitro y se detalla igualmente el procedimiento a seguir en la eventualidad de que se active el **arbitraje**, por lo que nada hay que objetar, por tanto, a la regularidad formal del convenio arbitral, rechazándose, por lo tanto, el motivo de anulación invocado.

CUARTO .- A continuación, plantea la parte que promueve la acción de anulación del laudo arbitral, al amparo de lo dispuesto igualmente en el artículo 41.1.a) de la Ley de **Arbitraje** , que el procedimiento arbitral entablado no se ajustó a las prescripciones de la citada Ley, así como la falta de debida notificación de la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales, o que no ha podido la parte demandada, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de **Arbitraje** .

Sin embargo, el examen del expediente en el que consta el procedimiento arbitral, remitido a esta Sala por AEADE, asociación que administraba el **arbitraje** en cuestión, no permite apreciar las irregularidades que se denuncian.

En efecto, presentada la reclamación, se dictó proveído de fecha 12 de Marzo de 2.018, en el que, además de aceptar la administración del **arbitraje** encomendado, en virtud del convenio arbitral suscrito por las partes, se designa como Árbitro a la Letrada en ejercicio de Madrid Doña María del Carmen Antón Boix, que acepta el cargo, y, en su virtud, ordena conceder a la parte demandada un plazo de diez días naturales para que alegase lo que estimase oportuno a su favor y propusiese los medios de prueba de que intente valerse, así como se designa como lugar del **arbitraje** la localidad de Los Ángeles de San Rafael (Segovia), donde se encuentra la finca arrendada, y dando igualmente a dicho demandados la posibilidad de enervar el desahucio incluido en la reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Dicho proveído es notificado mediante entrega por mensajero a los demandados en fecha 13 de Marzo de 2.018. Como quiera que transcurrió el plazo concedido sin hacer alegaciones, el Árbitro dictó, en fecha 2 de Abril de 2.018, el Laudo arbitral ahora impugnado que es igualmente notificado a los demandados por medio de entrega de copia a través de mensajero en su domicilio en fecha 9 de Abril de 2.018. En el expediente consta que, a medio de escrito de fecha 18 de Abril de 2.018, los demandados se dirigen a AEADE solicitando la anulación del Laudo arbitral dictado, alegando cuestiones de fondo referentes a las vicisitudes personales por las que han pasado que les impidieron cumplir normalmente con la obligación del pago de las rentas, así como supuestos acuerdos alcanzados con la propiedad de la finca arrendada, si bien se acaba afirmando que están



al día en dicho pago. Ante dicho escrito, el Árbitro dicta una resolución en la que acuerda desestimar dichas alegaciones, que se han producido con carácter extemporáneo una vez dictado el laudo, por lo que se confirma íntegramente sin que haya lugar a aclararlo o ampliarlo en modo alguno, y además se declara que no se tiene competencia para conocer de la pretensión de anulación de dicho laudo, por corresponder dicha competencia a esta Sala del TSJ.

En modo alguno, por tanto, se ha producido omisión de los trámites esenciales de audiencia de los demandados en el **arbitraje**, o de notificación del laudo arbitral dictado, no advirtiéndose tampoco defecto alguno ni en el trámite procedimental para su adopción ni en la motivación del mismo, por lo que no se ha infringido el artículo 37 de la Ley de **Arbitraje**, ni ningún otro precepto de dicha Ley, y tampoco las normas procedimentales acordadas en el convenio arbitral. Es más, en el único momento en que los demandados se dirigen al Árbitro por escrito no se denuncian por su parte tales supuestas irregularidades, sino que se limitan a alegar cuestiones de fondo que son, efectivamente, totalmente extemporáneas.

Se desestima, por tanto, el motivo de anulación invocado.

QUINTO .- Por último, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje**, se alega que el Laudo arbitral dictado, y ahora impugnado, es contrario al orden público, al resolverse el procedimiento sin tener en cuenta las alegaciones de la parte demandada, en las que se pone de manifiesto un acuerdo entre las partes sobre el pago de las rentas, si bien igualmente, en el cuerpo del escrito de la demanda, se alega también que, con infracción de lo dispuesto en los artículos 14, 24 y 53.2 de la Constitución Española, la imparcialidad en la designación del Árbitro que ha dictado el Laudo impugnado está claramente en entredicho.

Se entiende por "orden público", a los efectos que aquí nos interesan, aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el ordenamiento jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico. Si se invoca dicha causa o motivo de anulación, el Tribunal que conoce de ésta última ha de entrar en tal consideración, siendo evidente que será contrario al orden público aquel laudo que vulnere derechos fundamentales reconocidos en el capítulo II, título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma (STSJ de 7 de Noviembre de 2.017), entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva que, como es de sobra sabido y se ha repetido hasta la saciedad, viene conculcado, entre otros motivos, cuando se deniega a una de las partes una decisión fundada o motivada en Derecho sobre todos y cada uno de los extremos sujetos a la consideración del Tribunal que deba resolver la controversia, debiendo incluirse también aquellos supuestos en que se cuestione con fundamento la imparcialidad o independencia, respecto de las partes, del Árbitro que va a decidir la controversia.

En el supuesto que nos ocupa, en cuanto a que se haya dictado el Laudo sin tener en cuenta las alegaciones de la parte demandada, en las que se pone de manifiesto un acuerdo entre las partes sobre el pago de las rentas, ya hemos dicho que tales alegaciones se efectuaron de forma extemporánea, una vez dictado el laudo, cuando debieron hacerlas con anterioridad a ello, en el plazo que se les concedió al efecto, lo que no hicieron, pese a que consta fehacientemente que fueron emplazados para ello debidamente.

Y respecto de la supuesta falta de imparcialidad o independencia del Árbitro, aparte de que no hicieron la protesta correspondiente en el momento procesal oportuno (artículos 17 y 18 de la Ley), la realidad es que en absoluto se acredita que exista tal falta de imparcialidad o independencia.

En la acción de anulación se sostiene, básicamente, que existe vinculación entre AEADE y otra asociación llamada ARRENTA, citando al efecto una sentencia del TSJ de Madrid de fecha 19 de Julio de 2.016 que da por acreditada tal vinculación, y de ello se deduce la existente entre la sociedad "ACCION LEGAL, Asesoría Jurídica" y la primera de ellas, debido al hecho de que ésta última (que sería quien elaboró el contrato de arrendamiento, que se tilda de "adhesión") y ARRENTA tienen también lazos en común, y así se afirma que ambas ofrecen a sus clientes un mismo seguro de "protección para inquilinos", y tienen la misma sede y coincidencia de socios.

Sin embargo, hay que tener en cuenta, en primer término, que la vinculación relevante, a efecto de cuestionar la imparcialidad o independencia del Árbitro, sería la existente entre éste y la parte reclamante (o reclamada). Pero, en el caso que no ocupa, quien reclama no es ninguna de dichas sociedades sino los propietarios de la finca arrendada, dos personas físicas. Pero, además, en segundo término, en ningún momento se acredita de forma suficiente que exista vinculación alguna entre dichos propietarios, que son los que efectúan la reclamación contra los arrendatarios, y la asociación AEADE que administra el **arbitraje** y designó (en cumplimiento de las previsiones acordadas en el convenio) al Árbitro, y mucho menos entre aquéllos y la Letrada que ostentó dicho cargo y dictó el Laudo, cuya imparcialidad e independencia no resulta, por tanto, empañada, siendo a tal efecto indiferente que dichos propietarios vinieran asesorados por la sociedad "ACCION LEGAL, Asesoría Jurídica" y que incluso ésta última redactase el contrato para los mismos, cuyas cláusulas



aceptaron firmar los arrendatarios, sin que esté acreditada en forma alguna la participación en el caso de la otra asociación mencionada, "ARRENTA".

Dicho último motivo, por tanto, debe ser igualmente desestimado.

SEXTO .- Las costas del presente procedimiento se imponen expresamente a la parte demandante, dada la desestimación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la acción de anulación del Laudo arbitral de fecha 2 de Abril de 2.018, dictado por la Letrada de Madrid Doña María del Carmen Antón Boix, promovida por DOÑA Adolfina y DON Saturnino , con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a últimos.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que no cabe interponer recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ